

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 107, que aprueba el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana

G. O. No. 9521 del 15 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 107

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por su Embajador en la República Dominicana señor Robert L. Yost y el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Presidente Constitucional, Señor Antonio Guzmán. Dicho Acuerdo está integrado por el Preámbulo y por las Partes I y III del Acuerdo sobre la misma materia, suscrito el 28 de septiembre de 1977 y de la Parte II, constituida por el Convenio recién firmado.

Mediante este Acuerdo el Gobierno de los Estados Unidos se compromete a financiar la venta de productos agrícolas hasta por un valor de US\$15.0 millones de dólares a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con los términos y condiciones del mismo. Los productos agrícolas cuya importación al país contempla el Convenio son trigo, harina de trigo, maíz, sorgo, aceite de soya y semilla de algodón. El financiamiento de estos productos estará sujeto a la emisión por el Gobierno de los Estados Unidos de autorización para compras y su aceptación por el Gobierno Dominicano, así como a la disponibilidad de los referidos productos en la fecha de exportación; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO PL-480

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Para la Venta de

PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana acuerdan la venta de los productos agrícolas especificados más abajo. Este Acuerdo consistirá del Preámbulo y Partes I y III del Acuerdo suscrito el 28 de septiembre de 1977, conjuntamente con la siguiente Parte II:

PARTE II – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Punto I – Tabla de Productos

Producto	Período Entrega (Año Fiscal de los Estados Uni- dos)	Cantidad Máxi- ma Aproxima- da (Toneladas Metr.)	Valor Máximo en Mercado de Exportación (Millones)
Trigo/Harina de Trigo (ba- se de trigo)	1980	40,000	US\$ 6.7
Maíz/Sorgo	1980	36,000	4.3
Aceite de So- ya Semilla de Algodón	1980	5,000	4.0
TOTAL			US\$15.0

Punto II. – Condiciones de Pago Crédito en dólares (C.D.)

A. Pago Inicial	Ninguno
B. Pago en Fondos de Contrapartida	Ninguno
C. Número de Pagos a Plazos	Diez y nueve (19)
D. Cantidad de Cada Pago a Plazo	Aproximadamente iguales cantidades anuales.

E. Fecha de Vencimiento Dos (2) años a partir
del Primer Pago a Plazos de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario.

F. Tasa Inicial de Interés Dos (2) por ciento.

G. Tasa Contínua de Interés
Tres (3) por ciento.

Punto III — Cuadro para Compras Normales en Mercados.

Comerciales

Período Entrega

(Año Fiscal de los EE. UU.)	Requerimiento Normales de Mercadeo
-----------------------------	------------------------------------

Producto

Trigo/Harina de Trigo

(Base de Trigo	1980	127,900 toneladas métricas.
----------------	------	-----------------------------

Granos para Alimentación de Animales	1980	73,000 toneladas métricas.
--------------------------------------	------	----------------------------

Aceite Vegetal Comestible y/o Semillas Portadoras de Aceite (Base equivalente de Aceite)	1980	33,200 toneladas métricas de las cuales por lo menos 26,500 toneladas métricas serán importadas desde los Estados.
--	------	--

Punto IV — Limitación de Exportación.

A. Período de Limitación de Exportaciones.

El período de limitación de exportaciones será el año fiscal 1980 de los Estados Unidos o cualquier año fiscal de los Estados Unidos subsiguiente en el cual los productos financiados bajo este Acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. Productos a los cuales se aplican las limitaciones de Exportación.

Para los fines de la Parte I, Artículo II (A) (4) de este Acuerdo, los productos que no podrán ser exportados son: para Trigo/harina de trigo-trigo, harina de trigo, copo de trigo, semolina y fécula y "bulgur" (o los mismos productos bajo distintos nombres); para maíz/sorgo-maíz, harina de maíz, cebada, sorgo en grano, centeno, avena y cualquier otro grano para alimentación de animales, incluyendo alimentos mezclados conteniendo predominantemente tales granos; y para aceite de soya/semilla de algodón-todos los aceites vegetales comestibles, incluyendo aceite de maní, aceite de soya, aceite de semilla de algodón, aceite de semilla de nabo silvestre, aceite de semilla de girasol, aceite de ajonjolí y cualquier otro aceite vegetal comestible o semillas conteniendo aceite de donde dichos aceites se producen.

Punto V — Medidas de Ayuda Propia.

A. Al llegar a cabo estas medidas de ayuda propia se pondrá especial énfasis en contribuir directamente a los esfuerzos dirigidos a la reconstrucción de los daños causados por el huracán y al progreso del desarrollo en las regiones rurales de escasos recursos y en hacer posible que las personas de escasos recursos participen activamente en el aumento de la producción agrícola a través de programas de pequeñas fincas.

B. El Gobierno de la República Dominicana (GODR) se compromete a llevar a cabo los siguientes programas y al hacer esto,

a suministrar financiamiento adecuado, recursos técnicos y administrativos para su ejecución.

1. Continuar los esfuerzos para restaurar y aumentar la producción de cosechas de productos alimenticios, poniendo un énfasis especial en los programas para ayudar a los pequeños agricultores a aumentar su productividad agrícola. Como parte de este esfuerzo, el GODR cumplirá con:

a. Continuar con las actividades y programas del Banco Agrícola, colaborando con la U.S.A.I.D. y el Banco Interamericano de Desarrollo para aumentar la disponibilidad de créditos a pequeños agricultores y asociaciones de agricultores. Los esfuerzos se harán para aumentar su acceso a insumos agrícolas, incluyendo semillas, fertilizantes, insecticidas y herramientas de mano.

b. Ampliar y mejorar los programas de adiestramiento y servicios de extensión a los pequeños agricultores y a las asociaciones de agricultores. Se le dará énfasis para incentivar la adopción de variedades de productos alimenticios de un alto rendimiento y técnicas modernas de cultivo y producción.

c. Desarrollar programas para reconstruir y ampliar las facilidades de almacenaje para los productos rurales agrícolas con énfasis en reducir daños a la cosecha después de recolectadas y de tal modo, mejorar el ingreso de los pequeños agricultores.

d. Continuar los esfuerzos para reconstruir y mejorar la red de caminos rurales para aumentar los caminos vecinales. Se le dará énfasis especial a los programas de construcción para aumentar los caminos vecinales.

e. Desarrollar programas para reconstruir estanques, presas pequeñas y facilidades de irrigación a pequeña escala y a mejorar la calidad de las facilidades existentes para mejorar su eficiencia operativa. Se harán esfuerzos para mejorar la administración de facilidades de irrigación, incluyendo proveer entrenamiento en administración de fuentes de agua a los funcionarios concernientes.

f. Continuar revisando las operaciones del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) para asegurarse que productores pequeños se beneficien hasta el máximo posible de los programas de apoyo de precios.

2. Continuar los programas designados a erradicar la Fiebre Porcina Agricana, incluyendo actividades para la erradicación de los cerdos, compensación a los agricultores y repoblación.

3. Continuar los programas diseñados a ayudar en la reparación y reconstrucción de casas en las áreas de desastre.

4. Mejorar los servicios de salud rudimentarios que se ofrecen a la población rural pobre a través de la Secretaría de Salud. Se le dará un énfasis especial y se suministrará apoyo presupuestario para:

a. Inmunizaciones contra enfermedades transmisibles endémicas;

b. Servicios de Planificación Familiar; y

c. Reconstruir o reparar las clínicas rurales y puestos de salud.

5. Apoyar los programas regionales de desarrollo rural y de planificación.

6. Apoyar los programas en educación rural.

Punto VI — Propósitos de Desarrollo Económico para los cuales se utilizarán los Fondos provenientes de la Venta de los Productos del País Importador.

A. Los fondos acumulados por el País Importador mediante la venta de productos financiados bajo este Acuerdo serán programados conjuntamente por el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia para el Desarrollo Internacional y utilizados para financiar las medidas de ayuda propia establecida en el

Punto V, más arriba y otros gastos en los Sectores Agrícola y de Salud.

B. Al usar los fondos para estos propósitos, se pondrá especial énfasis en mejorar directamente las vidas de las personas de más escasos recursos del país y la capacidad de las mismas de participar en el desarrollo de su País.

Punto VII— Este Acuerdo está redactado en inglés y en español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE TODO LO CUAL, los respectivos representantes debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Santo Domingo, en duplicado, el día 3 del mes de enero de 1980.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

POR: Antonio Guzmán

CARGO: Presidente

FECHA: 3 de enero de 1980.

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AME-
RICA:**

POR: Robert L. Yost

CARGO: Embajador

FECHA: 3 de enero de 1980.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**Hatuey De Camps,
Presidente**

**Emilio Arté Canalda,
Secretario**

**Alberto Peña Vargas,
Secretario**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente**

**Florentino Carvajal Suero,
Secretario**

**Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria**

**ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 108, que modifica los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965.

G. O. 9521, del 15 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 108

CONSIDERANDO que es necesario simplificar el procedimiento instituido por el artículo 37 de la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, a fin de otorgar mayores facilidades para el retiro de fondos en caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria;

CONSIDERANDO que también es conveniente autorizar a los Notarios Públicos a instrumentar el Acta de Notoriedad requerida para tales fines;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos para que rijan así:

“Artículo 37.— En caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria, se seguirá el procedimiento siguiente para retirar los fondos: